

AUTO N. 04601

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 21 de mayo de 2019, a las instalaciones de la sociedad comercial **RECUPERACIONES A Z E U**, identificada con NIT. 830.146.775-8, ubicado en la Carrera 81 G Bis No.42-25 Sur, barrio Chucua de la vaca II de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, del resultado de la citada visita técnica se expidió el **Concepto técnico No. 04739 del 24 de mayo de 2019**.

Que del resultado de la citada visita técnica se expidió el **Concepto técnico No. 04739 del 24 de mayo de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se evidencia que la sociedad se ubica en un predio de un nivel el cual se destina de forma exclusiva al desarrollo de la actividad comercial. Durante la visita se evidenció que dentro de las instalaciones se realizan labores de aglutinado de la materia prima en una aglutinadora, que opera con energía eléctrica y cuenta con un ducto de aproximadamente 14 metros de altura la cual es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas. No obstante, no se cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de las emisiones generadas. Cabe aclarar que las áreas de molienda, aglutinado, pintura y moldeo de plástico con calor no se

encuentran debidamente confinadas, por lo tanto, se generan emisiones fugitivas de material particulado, gases, olores y vapores susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes. Por último, según lo informado la sociedad se encuentra en proceso de traslado a la localidad de Tunjuelito, razón por la cual la bodega se encuentra en proceso de venta.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.6. La sociedad RECUPERACIONES A Z E U, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las sociedades o actividades económicas que deban tramitar dicho documento.

11.7. La sociedad RECUPERACIONES A Z E U no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.8. La sociedad RECUPERACIONES A Z E U no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aglutinado, moldeo con calor (plancha), molienda y pintura de tapetes no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.9. La sociedad RECUPERACIONES A Z E U no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el proceso de pintura de tapetes no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de estas.

11.10. La sociedad RECUPERACIONES A Z E U no ha dado cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la comunicación por emisiones atmosféricas No. 2019EE46486 del 26/02/2019.

11.11. Teniendo en cuenta que La sociedad RECUPERACIONES A Z E U no ha dado cumplimiento a las acciones solicitadas en la comunicación por emisiones atmosféricas No 2019EE46486 del 26/02/2019, y ante el incumplimiento de la normatividad ambiental evidenciado desde la parte técnica se sugiere la IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES sobre sus procesos de aglutinado, moldeo con calor (plancha), molienda de plástico y pintura de tapetes.

(...)"

Que teniendo en consideración el **Concepto técnico No. 04739 del 24 de mayo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01321 del 11 de junio del 2019**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades a la sociedad comercial **RECUPERACIONES A Z EU**, identificada con NIT. 830.146.775-8, ubicado en la Carrera 81 G Bis No.42-25 Sur, barrio Chucua de la vaca II de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES sobre los procesos de aglutinado, moldeo con calor (plancha), molienda de plástico y pintura de tapetes, en las instalaciones de la sociedad RECUPERACIONES A Z E U, identificada con NIT. 830.146.775-8, ubicado en la Carrera 81 G Bis No. 42-25 sur, barrio Chucua de la Vaca II de la localidad*

de Kennedy, representada legalmente por el señor HECTOR ALEXANDER ZAMORA GARCIA, identificado con cédula 79.646.653, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad FUNDICIONES A Z E U, identificada con NIT. 830.146.775-8, ubicado en la Carrera 81 G Bis No. 42-25 sur, barrio Chucua de la Vaca II de la localidad de Kennedy, representada legalmente por el señor HECTOR ALEXANDER ZAMORA GARCIA, identificado con cédula 79.646.653, o quien haga sus veces, cumpla con las siguientes obligaciones normativas y técnicas y siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de aglutinado, moldeo con calor (plancha), molienda y pintura de tapetes garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

- Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de pintura de tapetes, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. - Instalar sistema de extracción que permita encauzar las emisiones generadas en el proceso de aglutinado de plástico, dicho sistema de extracción deberá conectar al ducto de descarga existente a fin de que se garantice la adecuada dispersión de estas sin afectar a los vecinos. 15

- Instalar dispositivos de control en las áreas de aglutinado, moldeo al calor (plancha), molienda y pintura de tapetes con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante estos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, material particulado y gases.

PARÁGRAFO. Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o el levantamiento de la medida preventiva correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo ordenado por el artículo 34 y parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.
(...)"

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Realizó la materialización de la imposición de sellos de la medida preventiva mediante la **Resolución No. 01321 del 11 de junio de 2019**, consistente en la Suspensión de actividades de los procesos de aglutinado, moldeo con calor (plancha), molienda de plástico y pintura de tapetes; en las instalaciones de la sociedad **RECUPERACIONES A Z EU**, , de acuerdo a lo estipulado en la **Resolución No. 01321 del 11 de 06 junio de 2019** lo cual quedo consignado en el **Concepto Técnico No. 02043 del 09 de**

febrero 02 de 2020, y se le envió comunicación de la misma a la alcaldía Local de Kennedy mediante radicado 2020EE47902 del 28 de febrero del 2020.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 08 de septiembre de 2021 en las instalaciones de la sociedad comercial **RECUPERACIONES A Z EU**, identificada con NIT. 830.146.775-8, ubicado en la Carrera 81 G Bis No.42-25 Sur, barrio Chucua de la vaca II de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, ya que mediante Radicado No. 2020ER59307 del 16/03/2020, se solicitó una certificación para el permiso de emisión de fuentes fijas y la verificación del cumplimiento el cumplimiento de la **Resolución No. 01321 del 11 de junio del 2019** “*por la cual se impone medida preventiva de suspensión actividades y se toman otras determinaciones*”. Que del resultado de la citada visita técnica se expidió el **Concepto Técnico No. 04525 de abril 25 del 2022**.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad comercial **RECUPERACIONES A Z EU**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 01321 del 11 de junio del 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha 08 de septiembre de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 04525 de abril 25 del 2022**, el cual expuso lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 04525 de abril 25 del 2022**
“(…)”

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad RECUPERACIONES AZ EU la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 81 G Bis No. 42 – 25 Sur del barrio Chucua de la Vaca II, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida: Mediante radicado 2020ER59307 del 16/03/2020 se allega queja donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado ‘RECUPERACIONES AZ EU’ en la dirección Carrera 81 G Bis No. 42 – 25 Sur, ya que solicita una certificación para el permiso de emisión de fuentes fijas. Así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 01321 del 11 de junio del 2019 “por la cual se impone medida preventiva de suspensión actividades y se toman otras determinaciones...”.

(…) 11. USO DEL SUELO

Una vez realizada la búsqueda respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad RECUPERACIONES AZ EU ubicada en la Carrera 81 G Bis No. 42 – 25 Sur de la localidad de Kennedy, en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>), se observó que no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica de reciclaje y fabricación de tapetes, por lo tanto se emitió oficio a la Alcaldía Local de Kennedy, mediante proceso 5230090, para que verifiquen desde su competencia la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos permitidos para el predio en el que opera la sociedad.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad RECUPERACIONES AZ EU, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad RECUPERACIONES AZ EU, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de prensado (moldeo al calor – prensas No. 1 y 2) y aglutinado.

12.3. La sociedad RECUPERACIONES AZ EU, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de molienda, prensado (moldeo al calor – Prensas No. 1, 2, 3 y 4) y aglutinado, no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad RECUPERACIONES AZ EU no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución 01321 del 11 de junio del 2019, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad RECUPERACIONES AZ EU, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 81 G Bis No. 42 – 25 Sur en la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

12.6. La sociedad RECUPERACIONES AZ EU cuenta con la Resolución No. 01321 del 11 de junio del 2019 donde se impone medida preventiva de suspensión actividades y se toman otras determinaciones la cual se materializó con la imposición de sellos el día 13 de junio del 2019 y en visita realizada el día 8 de septiembre del 2021 estaban operando las fuentes objeto de la medida, se sugiere al área jurídica tomar las acciones que considere pertinentes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04525 de abril 25 del 2022**, y el incumplimiento al requerimiento mediante **Resolución No. 01321 del 11 de junio del 2019**, con sustento del **Concepto técnico No. 04739 del 24 de mayo de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de

descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Así mismo, la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, consagra en sus artículos 90 lo siguiente:

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04525 de abril 25 del 2022**, y el requerimiento mediante **Resolución No. 01321 del 11 de junio del 2019**, con sustento del **Concepto técnico No. 04739 del 24 de mayo de 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad comercial **RECUPERACIONES A Z EU**, identificada con NIT. 830.146.775-8, ubicado en la Carrera 81 G Bis No.42-25 Sur, barrio Chucua de la vaca II de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, en el desarrollo de la actividad económica no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de prensado (moldeo al calor – prensas No. 1 y 2) y aglutinado, ni con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de molienda, prensado (moldeo al calor – Prensas No. 1, 2, 3 y 4) y aglutinado, no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; igualmente se observó que no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica de reciclaje y fabricación de tapetes.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad comercial **RECUPERACIONES A Z EU**, identificada con NIT. 830.146.775-8, ubicado

en la Carrera 81 G Bis No.42-25 Sur, barrio Chucua de la vaca II de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad comercial **RECUPERACIONES A Z EU**, identificada con NIT. 830.146.775-8, ubicado en la Carrera 81 G Bis No.42-25 Sur, barrio Chucua de la vaca II de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **RECUPERACIONES A Z EU**, identificada con NIT. 830.146.775-8, en la Carrera 81 G Bis No.42-25 Sur, barrio Chucua de la vaca II de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, por medio de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-867**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

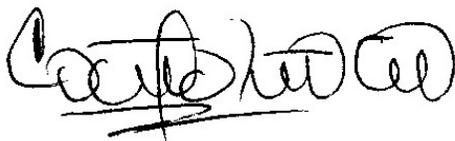
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-867

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220708 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/06/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2022